

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

KJ TRADING H/N/C PROUCO
GROUP

Recurrida

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.
Peticionaria

KLCE202200743

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.
CG2019CV03417

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2022.

Comparece Triple-S Propiedad, Inc, (Triple-S o peticionaria), solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (TPI) el 29 de abril de 2022¹. Mediante dicho dictamen, el TPI denegó una moción de sentencia sumaria presentada por Triple-S, en la que fue solicitada la desestimación de la demanda instada en contra de esta por KJ Trading, (la recurrida).

A pesar de que la petición de sentencia sumaria instada por Triple-S estuvo predicada en la presunta aplicación de la defensa del pago por finiquito, esta no alza ante nosotros un argumento cuestionando la denegatoria del foro primario en aplicar dicha figura, sino que se limita a cuestionar algunas determinaciones de derecho alcanzadas en la *Resolución* recurrida, por juzgarlas erróneas. No coincidimos.

¹ Notificada 2 de mayo de 2022.

I. Resumen del tracto procesal

El 11 de septiembre de 2019 KJ Trading instó una demanda contra Triple-S por el presunto incumplimiento contractual de las obligaciones contraídas bajo la póliza de seguro de propiedad comercial suscrita entre las partes, los daños ligados a tal incumplimiento, y por alegadas prácticas desleales incurridas por la segunda, contrarias a las disposiciones contenidas en el Código de Seguros, infra. En resumen, KJ Trading alegó que la cubierta de la referida póliza de seguro incluía la estructura de edificio, propiedad personal del negocio ubicado **en la Urb. Villa Marina A#4, Calle Bahía Oeste, Gurabo, PR**, avería de equipo, gastos adicionales, entre otros, en caso de acontecer una de las ocurrencias allí previstas. Entre tales ocurrencias, señaló que la póliza incluía *windstorm* o huracán, y se encontraba vigente cuando el huracán María azotó a Puerto Rico. Que, como resultado del paso de dicho fenómeno natural, la referida propiedad sufrió severos daños, según estos fueron detallados. Sin embargo, a pesar de haber reclamado a Triple-S para que cumpliera con las obligaciones asumidas a través de la póliza, esta se negó a dar cubierta, o considerar daños que estaban cubiertos, actuando con mala fe e incurriendo en prácticas desleales.

En respuesta, Triple-S presentó contestación a la demanda el 28 de enero de 2019, negando la mayoría de las alegaciones y levantando un gran número de defensas afirmativas, entre las cuales incluyó el pago en finiquito.

Lo anterior dio lugar a que las partes iniciaran los procesos típicos de la fase de descubrimiento de prueba, lo que incluyó la *Conferencia Inicial*, intercambio de interrogatorios y contestación de estos, *Conferencia sobre el estado de los procedimientos*, pautándose *Conferencia con antelación al juicio* para el 26 de octubre de 2021².

² Apéndice 24 del recurso de certiorari, pág. 70.

Sin embargo, previo a la celebración de la *Conferencia con antelación al juicio* pautada, el 29 de septiembre de 2021, Triple-S presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, solicitando que se desestimara la demanda por cuanto, arguyó, no existían hechos en controversia que impidieran adjudicar que había intervenido un pago en finiquito. A tenor, incluyó una lista de hechos que juzgó medulares e incontrovertibles, con alusión e inclusión de la prueba documental que, a su juicio, los establecía como tales.

Por su parte, KJ Trading presentó *Oposición a moción en solicitud de sentencia sumaria*, aseverando que de los propios hechos que Triple-S identificó como incontrovertidos en la moción de sentencia sumaria, resultaba la inaplicabilidad a este caso de la defensa del pago por finiquito, y continuaban existiendo controversias esenciales que debían ser dilucidadas mediante la celebración de un juicio. Con relación a los hechos que Triple-S promovió como incontrovertidos, KJ Trading mencionó cada uno de ellos, precisando la prueba documental que, a su juicio, los controvertía, con alusión a documento y páginas, además de incluir una lista de hechos que no estaban en controversia, con cita de documento, párrafo y número de página, que servían para así establecerlos. Entre los hechos que identificó como incontrovertidos figuraban que la partida de *Personal-Business Property* ubicada en la propiedad localizada en la Urb. Villa Marina, no contenía una penalidad de coaseguro³. Además, diferenció la cubierta bajo la póliza de la propiedad ubicada en la dirección antes citada, de la cubierta a la propiedad personal del negocio ubicado en la calle Andrés Arus, Gurabo, Puerto Rico, que sí tiene un coaseguro del 100%. También elaboró sobre por qué no procedía la aplicación de la defensa de pago en finiquito en

³ Apéndice 35 del recurso de certiorari, pág. 379. Según explicaremos más adelante, mientras en la moción de sentencia sumaria solo se citaba a la póliza en general para establecer un presunto hecho incontrovertido (la póliza contiene más de cien páginas), en el escrito en oposición a esta KJ Trading **sí** identificó con precisión las páginas en la póliza que contenían la información afirmada.

este caso. En la *aplicación de derecho*, la recurrida argumentó sobre por qué, a partir de los hechos incontrovertidos, procedía declarar que Triple-S incurrió en prácticas desleales, contrarias al Código de Seguros, infra, para lo cual detalló cuáles de los acápites de dicho cuerpo legal fueron violentados.

Luego de que las partes instaran réplica y dúplica a los respectivos escritos sobre moción de sentencia sumaria, el 29 de abril de 2022, el tribunal *a quo* emitió la *Resolución* cuya revocación solicita Triple-S, declarando *No ha lugar* la moción de Sentencia Sumaria presentada. Al así determinar, el foro recurrido enumeró treinta y siete hechos identificados como incontrovertidos, y siete que se mantenían en controversia, por lo que la dilucidación de estos requería la continuación de los procesos.

Continuando con la *Resolución* recurrida, pero atendiendo asuntos concernientes a las controversias que Triple-S nos plantea, el foro primario concluyó que la póliza no imponía penalidad alguna por coaseguro respecto a la propiedad personal de negocio ubicado en la Urb. Villa Marina, y que la insistencia de la aseguradora en aplicar disposiciones incorrectas establecía constituía la conducta o práctica desleal prohibida por el Código de Seguros, infra. El mismo foro *a quo* procedió a identificar en su dictamen, según orden alfabético, una serie de determinaciones que, dispuso, regirán los siguientes procesos, de entre los cuales solo resaltamos aquellos cuya revocación Triple-S interesa:

(c) La pérdida por materiales y equipos reclamados por la parte demandante están cubiertos bajo el endoso de tormenta de póliza relacionados con la propiedad ubicada en la Urb. Villa Marina A#4, Calle Bahía Oeste, Gurabo, Puerto Rico.

(e) Bajo esta sección de la póliza, los materiales y equipos reclamados por la parte demandante no están sujetos a descuentos o penalidades por coaseguro.

(f) La aseguradora está obligada a pagar \$17,500, menos del deducible por esta pérdida, lo que equivale al máximo de cubierta que ofrece la póliza.

(i) La póliza no provee un coaseguro para esta sección de la póliza.

(j) La demandada incurrió en prácticas desleales al incumplir con el artículo 27.161 del Código de Seguro sección 2716a. Particularmente al: 1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza relacionados con una cubierta en controversia.; 4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.; 6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad,; 13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en la relación con los hechos y la ley aplicable para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

Posterior a que Triple-S instara una moción de reconsideración ante el TPI, que resultó denegada, dicha parte recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de certiorari. Aduce como único error, que el TPI incidió al realizar las determinaciones de hechos (C)(F)(G)(I)(J), - reproducidas en el párrafo anterior-, pues existe controversia genuina sobre las mismas.

A raíz de lo cual, KJ Trading presentó *Oposición a petición de certiorari*, solicitando la confirmación del dictamen interlocutorio en todos sus aspectos.

Contando con el beneficio de los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

a.

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1. El mecanismo de la sentencia sumaria hace viable este objetivo al permitirle al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier

controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaría. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si, *las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente*. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Sin embargo, una moción de sentencia sumaria no procederá cuando esté presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; 2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; 3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o 4) como cuestión de derecho, no proceda. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan III-D, LLC*, 208 DPR 310, 335-336 (2021).

El juez de instancia deberá utilizar su sano discernimiento como principio rector al determinar si procede o no la sentencia sumaria, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que resultaría una violación a su debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020). Ello, pues la mera existencia de una controversia de hecho será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho relevante y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 20 (2017). Por consiguiente, la moción de sentencia sumaria procederá si el juzgador *[q]ueda claramente*

convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los hechos materiales pertinentes y de que, por lo tanto, una vista en los méritos resulta innecesaria. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 327 (2013). Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes será lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. Ortiz v. Holsum de P.R., Inc., 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando esté claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503, 511 (2007). Claro, la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. Íd. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Íd. La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una

actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, debe controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006). Cualquier duda sobre la existencia de una controversia de hechos bona fide debe ser resuelta contra la parte peticionaria de la sentencia sumaria. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011).

Como regla general, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumariamente deberá derrotar la solicitud de sentencia sumaria a través de contradecaraciones juradas y contradocumentos con el fin de poner en entredicho los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 215, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986). Específicamente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del o de la declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el o la declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido”. Con respecto a la interpretación de la anterior Regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 677 (2018), citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado”. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra, pág. 678.

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presente la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así, nuestro más alto foro ha aclarado que, “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 137 (2015). Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Por ello, cuando exista la más mínima duda o controversia sobre hechos materiales o esenciales del caso, el tribunal denegará la sentencia sumaria y deberá celebrar un juicio en su fondo. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 27.

B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

Al momento de evaluar la procedencia de una sentencia sumaria, los foros apelativos nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan III-D*, supra, pág. 16. Por consiguiente, nuestra revisión es *de novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si los hechos esenciales y pertinentes están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho. *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, 202 DPR 281, 291 (2019). Los criterios a seguir por este tribunal apelativo intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud

por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra, pág. 679.

A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y
- 4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras: (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 114-115, citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. Íd. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, supra, pág. 335 (2004).

b.

En nuestra jurisdicción la industria de los seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Carmen Nevárez Agosto v. United Surety &*

Indemnity, 2022 TSPR 57; *Consejo de Titulares de 76 Kings Court Condominium*, 2022 TSPR 32; *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. Mapfre Praico Insurance Co.*; 2022 TSPR 15. Por motivo de ello, esta industria es reglamentada extensamente mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; rigiendo el Código Civil **de manera supletoria**. *Jiménez López et al. v. SIMED*, *supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*. (Énfasis provisto). Véase, además, *Mun. of San Juan v. Great Ame. Ins. Co.*, 117 DPR 632 (1986); *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 DPR 1 (1981); *Serrano Ramírez v. Clínica Perea, Inc.*, 108 DPR 477 (1979).

Por su parte, el Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros), 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Entre los diversos tipos de contratos de seguro, se encuentra el de propiedad, definido como “el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños”. Art. 4.040 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 404.

Sobre el contrato de seguros en general, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros es, pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el

evento específico. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

De esta manera el propósito de todo contrato de seguro es “indemnizar y proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el contrato”. *Rivera Matos v. ELA*, 204 DPR 1010, 1020 (2020). De lo que resulta que **“los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar”**. *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 859 (2019). (Énfasis suplido). Asimismo, se caracterizan por “la asunción de un riesgo de pérdida y el compromiso de asegurar contra dicha pérdida”. *Id.*

En resumen, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguro. *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1023 (2017).; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017). Por esto, la asunción de un riesgo de pérdida y el compromiso de asegurar contra dicha pérdida son requisitos esenciales de un contrato de seguro. *OCS v. CODEPOLA*, supra, pág. 859. Todas las características antes mencionadas, las encontramos plasmadas en el contrato de seguros o póliza, la cual configura el documento escrito donde se plasman los términos que rigen el contrato de seguro. *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, supra, a la pág. 707. Véase, además, el Art. 11.140 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(1).

Nuestro el Tribunal Supremo también ha encontrado ocasión para expresarse sobre la relación entre aseguradora y asegurado, sobre la cual ha dispuesto que es una de naturaleza contractual, que se rige por lo pactado en el contrato de seguros, el cual constituye la ley entre las partes. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). Pero también

ha dejado establecido que, con relación a las normas de interpretación de las pólizas, **el Código de Seguros** establece la norma de hermenéutica aplicable. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008). (Énfasis provisto). Así, dicho cuerpo normativo dispone que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros.⁴ *Rivera Matos v. E.L.A.*, supra, pág. 1020.

Entiéndase, corresponde interpretar el lenguaje plasmado en la póliza en su acepción de uso común general, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical. Id. Por consiguiente, **“al interpretarse la póliza, ésta [interpretación] debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”**. *Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 723 (2003). (Énfasis y subrayado provistos). De modo que, **“no se favorecerán interpretaciones sutiles que le permitan a la aseguradora evadir su responsabilidad”**. Íd. (Énfasis provisto). A tenor con tales principios, la labor de los tribunales consiste en buscar el sentido y significado que le daría una persona de normal inteligencia, que fuese a comprar la póliza, a las cláusulas en ésta contenidas. De este modo se garantiza que el asegurado que adquiere una póliza reconoce el alcance de la protección del producto. *Rivera Matos v. E.L.A.*, supra, pág. 1020.

Es meritorio mencionar en este punto que resulta norma trillada que los contratos de seguros son considerados de adhesión, **por lo cual deben ser interpretados liberalmente en beneficio del asegurado**. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). (Énfasis provisto). Como resultado, cuando éstos contienen una cláusula confusa, **la**

⁴ 26 LPRA sec. 1125.

misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996). (Énfasis provisto). Así, **en caso de dudas al interpretar una póliza**, éstas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; esto es: el **proveer protección al asegurado**. Íd. (Énfasis provisto). No obstante, dicho análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que **cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades**, los mismos son obligatorios entre las partes. Íd.

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 174 DPR 615, 632 (2009); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659, 671 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740. “[C]omo parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, en la pág. 632. Cónsono con lo anterior, el Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a, regula el ajuste de las reclamaciones e incluye una larga lista de actos que se considerarán como prácticas desleales.

Junto a lo anterior se ha de considerar que la buena fe debe imperar dentro de la relación contractual entre la aseguradora y el asegurado. *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. Mapfre*, supra. De hecho, la propia Carta de Derechos del Consumidor de Seguros dispone que el asegurado tendrá “[d]erecho a que el asegurador

actúe de buena fe, de forma justa y equitativa al evaluar y resolver su reclamación”. Art. 1.120 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 118(i). Por tanto, cuando la aseguradora actúa en contra del pacto implícito de buena fe y antepone sus propios intereses a los del asegurado, será responsable por el pago de daños y perjuicios si actúa con indiferencia o mala fe. *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE*, supra. A esos efectos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 247-2018 “a los fines de disponer remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones” del Código de Seguros. De esta forma, se incorporó el Artículo 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716d, el cual establece que “cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia” de violaciones por parte de las aseguradoras al Artículo 27.161 del Código de Seguros, supra. Así, cuando una aseguradora incurre en prácticas desleales y fraudulentas, la adjudicación adversa al asegurador en una acción al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, supra, conlleva la concesión al asegurado de “aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de [la ley] y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza”. *Consejo de Titulares de 76 Kings Court Condominium v. Mapfre Praico Insurance*, supra; *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE*, supra.

II. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil nos autoriza a intervenir, mediante el recurso de certiorari, con los dictámenes interlocutorios provenientes del foro primario, sobre denegatorias de mociones carácter dispositivo. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. El asunto ante nuestra

consideración versa sobre la denegatoria del TPI en acoger la moción de sentencia sumaria instada por Triple-S. Siendo la moción de sentencia sumaria una de carácter dispositivo, quedamos habilitados para intervenir en el asunto interlocutorio planteado.

b.

Según advertimos al exponer el derecho aplicable al considerar una petición de sentencia sumaria, este foro intermedio está en idéntica posición que el tribunal *a quo* al sopesar tal escrito, y su oposición, de aquí que sea afirmado que nuestra revisión acontece *de novo*. En atención a lo cual, procede inicialmente determinar si la moción de sentencia sumaria, y el escrito en oposición a esta, cumplieron con las formalidades que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, para ser consideradas.

Examinada la moción se sentencia sumaria, juzgamos que cumplió parcialmente con el cumplimiento de las formalidades que impone la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a). Identificamos tal incumplimiento al considerar los requisitos que impone la Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4), en específico, los cuales, además de exigir que la petición de sentencia sumaria contenga una relación concisa, organizada en párrafos de todos los hechos esenciales y pertinentes, también precisa que la parte promovente **indique los párrafos o las páginas** de la prueba documental donde se establecen los alegados hechos en los que no hay controversia. Es decir, la reglamentación citada impone en la parte promovente de la sentencia sumaria, no solo incluir los documentos pertinentes al establecimiento del hecho que propone como incontrovertido (que en este caso se hizo), sino detallar en dónde en esos documentos se encuentra la información de la cual podamos concluir sobre el hecho propuesto. Por ello, la Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d),

dispone que toda relación de hechos expuesta en la referida moción podrá considerarse admitida, *si se indican **los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde se establece.*** Es decir, no cumple la parte promovente de la moción de sentencia sumaria el peso que le impone las reglas citadas con solo citar de manera general un documento, e incluirlo, donde aduzca que se encuentra el hecho propuesto como incontrovertido, sino que requiere poner al tribunal en posición exacta de dónde hallarlo en dicho documento. En este contexto, no es función del tribunal buscar, página a página, párrafo a párrafo, dónde se encuentre la información que se propone, sino que, muy al contrario, es al promovente de la moción a quien corresponde dicha tarea, si interesa que admitamos el hecho propuesto como incontrovertido.

A pesar de tan claro mandato, al verificar la moción de sentencia sumaria presentada por Triple-S nos percatamos que se reiteró en intentar establecer hechos como incontrovertidos, mediante la citación general de la póliza, (documento extenso), sin indicar la página dónde encontrar la información pertinente. En específico, todas las propuestas de hechos incontrovertidos donde se citó a la póliza de seguro suscrita por las partes, como el documento en donde se establecía el hecho propuesto, estuvieron desprovista de información referente a la página, mucho menos los párrafos específicos, donde encontrarlos.

A contrario sensu, examinado el escrito en oposición a sentencia sumaria, juzgamos que cumplió sustancialmente con los requisitos que le impone la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b), haciendo referencia específica al número de las páginas donde el tribunal encontraría los hechos que proponía como controvertidos, además de los incontrovertidos que sugirió, para los cuales utilizó

esencialmente la propia prueba documental presentada en la moción de sentencia sumaria.

Dicho lo anterior, sin embargo, lo cierto es que Triple-S no hace un cuestionamiento propiamente de los hechos que el foro primario enumeró como incontrovertidos, sino que su pretensión es que revoquemos unas determinaciones de derecho allí alcanzadas. En consecuencia, admitimos las determinaciones de hechos enumeradas por el foro *a quo*, según plasmadas en la *Resolución* recurrida.

c.

Como ya visto, el peticionario sólo identificó un señalamiento de error en el recurso ante nosotros, pero dividió su discusión entre dos temas principales, que resultan reducibles a lo que sigue: (1) que incidió el foro primario al determinar que no aplicaba el coaseguro a los materiales y equipo; (2) también erró al adjudicar las presuntas mala fe y prácticas desleales que le fueron imputadas. Aunque, según veremos, tales temas intersecan o están imbricados, con todo, los discutiremos inicialmente en el orden sugerido.

Iniciamos atendiendo muy brevemente una indicación de Triple-S a los efectos de que en su moción de sentencia sumaria no esgrimió argumentos sobre coaseguro, ni sobre las alegaciones de mala fe, pues restaba por concluirse el descubrimiento de prueba. Sugiere así esta parte que el TPI se extralimitó al adjudicar asuntos concernientes a dichos temas. No tiene razón. Varios de los hechos que Triple-S promovió como incontrovertidos en la moción de sentencia sumaria presentada contenían aseveraciones precisas sobre la controversia del coaseguro, que llegan hasta nosotros, y encuentran relación con las imputaciones de prácticas desleales⁵. Además, el asunto fue ampliamente discutido y llevado a la atención del foro recurrido a través del escrito en oposición a

⁵ Véase *Moción de Sentencia Sumaria*, incisos 11 al 19 del acápite IV, *Hechos que no está en controversia*, apéndice 25 del recurso de certiorari, págs. 74-75.

sentencia sumaria, tanto en la sección donde se intentó controvertir los hechos propuestos como incontrovertidos, como en la lista de hechos incontrovertidos propuestos por el recurrido⁶. Según matizamos en el tracto procesal, ambas partes tuvieron oportunidad de presentar argumentos en contra de lo anterior, a través de la réplica a oposición a sentencia sumaria y dúplica presentadas. Es decir, el tribunal *a quo* estaba en posición de llevar a cabo determinaciones de hechos y conclusiones de derecho con la prueba documental presentada, sin necesidad de que lo requiriera Triple-S. Sobre esto, cabe recordar que en *P.A.C. v. E.L.A.*, 150 DPR 359, 374 (2000) nuestro Tribunal Supremo manifestó que *el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte en el litigio que no solicitó dicho remedio si en autos constan fundamentos suficientes para ello*.

Triple-S sostiene que, según los términos de la póliza, tanto para el edificio, como para la propiedad personal, aplica un coaseguro, cual recogido en la cláusula de dicho documento, según citado en la página 168 del apéndice del escrito de certiorari. No obstante, habiendo dado lectura a la sección de la póliza indicada, juzgamos que Triple-S no logra establecer su argumento, pues no resulta nada aparente que se hubiese impuesto el coaseguro sobre la propiedad sita en la Urb. Villa Mariana A#4. Según adelantamos, enfrentados a la labor de interpretar las cláusulas de una póliza de seguros, nos rige el principio cardinal de que debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, **ofrecer protección al asegurado, no favoreciéndose interpretaciones sutiles que le permitan a la aseguradora evadir su responsabilidad**. *Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v. S.L.G.*, supra, 723. Elaboramos.

⁶ Apéndice 35 del escrito de certiorari, págs. 374-379 y 279-380.

Por una parte, resulta claro que KJ Trading tenía cubierta para la propiedad ubicada en la Urb. Villa Mariana A#4, bajo la sección *Commercial Inland Marine*, en la cual no se menciona de manera alguna la necesidad de pagar un coaseguro. Y por la otra, reconocemos que la póliza sí identifica, sin dificultad, que la propiedad ubicada en 161 Andrés Aruz Rivera en Gurabo, Puerto Rico, sí tiene un coaseguro de un 100% para las maquinarias y equipos. Pero, reiteramos, de la sección *Commercial Inland Marine* no surge que, con relación a la propiedad sita en la Urb. Villa Marina A#4 en Gurabo, Puerto Rico, se exija el pago de un coaseguro para cubrir a la maquinaria y los equipos reclamados, y es precisamente esta la propiedad por cuyos daños fue instada la causa de acción.

Entonces, asumida la invitación de Triple-S a que estudiemos y analicemos la póliza *globalmente* para entonces percatarnos de que sí hay otras secciones en esta que contienen la obligación del peticionario de pagar un coaseguro respecto a la propiedad en la Urb. Villa Mariana A#4, las citas que hace de la póliza para sostener tal argumento resultan, por decir lo mínimo, insuficientes, pocas satisfactorias, y en modo alguno definitivas del hecho que se pretende sostener. Más bien, se trata de un intento de que apoyemos *sutiles interpretaciones* que no tienen cabida al dar lectura a una póliza de seguro, si se parte del interés primordial de que se concrete la protección al asegurado. En definitiva, ni siquiera en el recurso de certiorari Triple-S logra dirigirse de manera definitiva a la cláusula de la póliza que contiene lo que arguye, (trata de dirigirse a ello, pero la reproducción de la cláusula que interesa leer no contiene un lenguaje que produzca la solución que promueve).

Un ejercicio similar hace Triple-S al convidarnos a interpretar que resultaba necesario que el recurrido adquiriera una cubierta adicional, denominada *Agreed Value*, para que no le aplicase el pago del coaseguro,

citando en el propio recurso de certiorari la sección de la póliza cuya lectura presuntamente surge tal conclusión. Sin embargo, una vez más, aparenta que la claridad sobre la obligación de que la peticionaria adquiriera la referida cobertura adicional resulta solo de la interpretación que propone y no del texto de la póliza referido. Es decir, habiendo leído la referida sección de la póliza en repetidas ocasiones, no nos resulta aparente el requerimiento de la adquisición de la cubierta adicional aducida. La Sección *Commercial Inland Marine* de la póliza establece la cubierta de materiales y equipo, sin alusión al requerimiento adicional que esgrime la peticionaria. Tampoco observamos que la partida de *Personal-Business Property ubicada en la propiedad localizada en la Urb. Villa Marina*, contenga una penalidad de coaseguro. El error no fue cometido.

Restaría solo por considerar la argumentación de la peticionaria dirigida a impugnar la determinación en su contra sobre haber incurrido en prácticas desleales, según estas son enumeradas en el Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 2716(a). Para la discusión de este asunto, recurriremos a verificar cada una de las prácticas desleales que el TPI identificó como cometidas por Triple-S en la *Resolución*⁷ recurrida.

Como primera práctica desleal el foro primario identificó que *la peticionaria hiciera falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza relacionados con una cubierta en controversia*. La discusión en los párrafos anteriores sobre la insistencia de Triple-S en representar que la propiedad asegurada, por la cual se reclamó daños (exclusivamente Urb. Villa Mariana A#4, Calle Bahía Oeste, Gurabo, Puerto Rico), estaba sujeta a un coaseguro, sin que así expresamente surgiera de la póliza suscrita, impulsa a confirmar estas

⁷ Apéndice 48 del recurso de certiorari, pág. 519.

determinaciones. En este sentido, supone una falsa representación pretender deducir una penalidad mediante coaseguro a la cual no estaba sujeta la propiedad asegurada.

Luego el foro recurrido identifica como una práctica ilegal el que Triple-S *se rehusara a pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible*, además de *negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción*. Es un hecho incontrovertido que los documentos remitidos por Triple-S al recurrido, *Sworn Statement in Proof of Loss, Evaluation of Insured of Insureds Building and Stock* y el cheque fechado el 19 de abril de 2021, ninguno contenía una explicación sobre la metodología, la manera o forma utilizada por la peticionaria para llegar a los valores dados a la pérdida reclamada, y por las cuales expidió el referido cheque⁸, de lo que también cabía adjudicar que no se intentara *de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente responsabilidad*⁹.

En definitiva, juzgamos que los errores alzados no fueron cometidos, por lo que procede confirmar la Resolución recurrida.

III. Parte dispositiva

Por las razones que anteceden, decidimos expedir el recurso de *certiorari* presentado, y confirmar la *Resolución* emitida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La Jueza Grana Martínez hubiese denegado la revisión del recurso de *certiorari*.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Id, pág. 505.

⁹ Id, pág. 519.